

MINISTERIO DE JUSTICIA
CULTO E INSTRUCCION.
DIRECCION GENERAL.



Lima Diciembre 11 de 1901.

Señor Director del
Panóptico.

En la fecha se ha expedido -
por este Despacho, la siguiente resolución -

"Cumplase la sentencia pronunciada
por los Tribunales de Justicia, por la que se
impone al reo Leopoldo Vega, la pena de
penitenciaria en segundo grado, término -
medio ó sean ocho años con las accesorias
de ley; debiendo contarse el término para
la principal desde el 1º de Diciembre de
1900. Al efecto dictese las órdenes necesarias
para que el indicado reo sea trasladado
a la Cárcel de Guadalupe, en donde perma-
necerá hasta que haya celda vacante en
el Panóptico."

Que trascibo a U.S. para su
conocimiento y fines consiguientes, remitiéndole
el expediente de su referencia.

Dios gñe. a U.S.

Ricardo Pizarro

LL



en la 29 de Diciembre de 1901.
Sequie copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo
y archivarse con el original

Namro
J. Zarate



HABILITADO
Sello 1º - 5 Centavos
PARA EL BIENIO DE
1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

Guillermo E Espino Escrivano de Estado
Certifica: Que el tenor de las ejecutorias
de la causa criminal seguida de oficio con-
tra el reo en carcel Leopoldo Vega por el
delito de homicidio frustrado en la persona
de Carlos Echeverría, es como sigue:

Sentencia En la causa criminal de oficio contra Leopoldo
de 1º Yns { Vega por el delito de homicidio frustrado en la
tancia persona de Carlos Echeverría, el Señor Juez de pri-
mera Instancia Doctor don Federico Chávez ha
expedido la sentencia que sigue - Autos y vistos:
de los que aparece que denunciado por el Señor Sub-
prefecto, por su oficio de fojas seis, el delito de ho-
mocidio frustrado en la persona de Carlos Echeverría,
imputándolo a Leopoldo Vega, en merito de los
partes acompañados a dicha denuncia en la que
manifiesta además, que el expresado Vega había tra-
tado de suicidarse, se expidió a la vuelta del folio que
se deja citado el correspondiente auto cabeza de proceso
ordenando se instruya contra el acusado el respecti-
vo juicio criminal: Qui recibida a fojas nueve la ins-
tructiva del encausado, a fojas veintibés la preventiva del
agraviado, actuadas las declaraciones de todos los testigos
que resultaron citados en el sumario excepto la del ad-
ministrador de campo de la hacienda Cartario por la
razón expuesta en el oficio de fojas treinta y dos, y mi-
tidos los certificados periciales de fojas quince, fojas diez
y nueve, fojas treinta y tres y fojas treinta y cinco rati-
ficado el segundo a fojas veintiseis, previo el dicta-
men fiscal de fojas treinta y cinco vuelta, se expidió a

folios treinta y seis auto de mandamiento de prisión
en forma contra el expresado Vega. Que apelado por
este dicho auto fue confirmado por el de vista de folios
treinta y nueve, que quedó ejecutoriado. que devuelto
el proceso a este juzgado y recibida la confesión
del reo a folios cuarenta y una, se mandó pasar
al plenario. Que abusados a folios cuarenta y dos y
folios cuarenta y cinco, los trámites de acusación y
defensa respectivamente, se recibió la causa a prue-
ba a folios cuarenta y seis vuelta por el término
de ley. Que no habiéndose producido ninguna prueba
ni por parte del reo ni por la del Ministerio Pú-
blico y estando conocido dicho término, debe pronun-
ciarse la sentencia que corresponde, y teniendo en
consideración - Primero que no estando comprendido
en nuestra legislación penal el delito de homicidio,
Sino en los casos a que se refiere el artículo dosien-
tos treinta y ocho del Código Penal, no hay para que
tomar en consideración el presente juicio el homicidio que
fractó en la persona del mismo reo, puesto que no con-
curre ninguna de las circunstancias previstas y pena-
das por la citada ley: Segundo que la existencia del
delito de homicidio frustrado en la persona de Carlos
Echeverría está plenamente probada con los certifi-
cados de los peritos Doctores Samuel Cárdenas y José
Portales, corrientes respectivamente a folios diez y nueve
y folios treinta y uno, con los certificados de los am-
plicados Manuel Novoa y Enrique Sebastián de folios
quince y con la propia confesión del mencionado a
folios nueve, ratificado a folios cuarenta y una, in-



375

HABILITADO
Sello 1º - 5 Centavos
PARA EL BIENIO DE

1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

la que manifiesta que el revolver que se le puso a la vista en el acto de su declaracion, es el mismo con el que se ha hecho e hirio a Echeverria. Tercero, que la delincuencia de Vega, como autor del delito que se juzga, perpetrado en la persona de Echeverria, esta probada tambien plenamente con la misma confession del reo y la declaracion del testigo, presencial Antonio Adolfo Moyer corriente a folios veinte y seis, cuyos medios de prueba por reunir como reunion los requisitos señalados en el articulo ciento cinco del Código de Enjuiciamientos Penal, constituyen la plenitud de la prueba que se requiere por la segunda parte del articulo ciento siete del citado Código para condenar al reo. Cuarto, que en apoyo de la misma prueba concurren tambien las declaraciones de los testigos de referencia Ciriac Oguín, Manuel Belodas y Agustín Recoredo, corrientes de folios veinticuatro a folios veintiseis, y la del testigo Santiago Gossen de folios treinta y una, que tambien presencio parte de los hechos perpetrados por el imputado Vega en orden a la ejecucion de los delitos que se le imputan. Quinto, que siendo el expresado Vega, segun se dejá establecido y lo prescrita en los articulos Cincuenta y doscientos cuarenta y uno del Código Penal, reo convicto y confeso del delito de homicidio frustrado por haber hecho uso de arma de fuego, debe aplicarselle la pena que corresponde a su delito, teniendo presente lo preceptuado en los articulos cuarenta, doscientos treinta y cuarenta y seis del mismo Código. Sexto, que si bien dicho reo manifiesta en su confession de folios cuarenta

vuelta, que al practicar los hechos que han motivado este juicio, probablemente (no lo afirma) estuvo mal del cerebro por efecto de su trabajo diario y de las malas noches que pasaba como guardián, de autos no consta que se hubiera producido prueba alguna sobre el particular, así como tampoco la hay en cuanto a la circunstancia atemorizante de que hace mención el Ministerio Fiscal en la acusación de fojas cuarenta y dos, por lo que no es legal aceptar de plano lo expuesto al respecto por dicho reo; tanto más, si se tiene como debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo del Código ultimamente citado; por tales razones y las demás que resulten del proceso, estando a las disposiciones legales que se dejan citadas y a lo preceptuado en el artículo cuarto de la ley de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, administrando justicia a nombre de la Nación = Fallo condenando al reo Leopoldo Vega a la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo, s' sean nueve años de dicha pena, con sus acesorías de inhabilitación absoluta por trece años seis meses; interdicción civil en los primeros nueve años referidos y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiese observado el reo durante su condena, la que principiará a contarse desde el veintiuno de junio del corriente año, fecha en que quedó ejecutoriado el auto de fojas treinta y nueve. Por esta mi

Fres
376



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE

1901-1902

Sello 7º - de OFICIO



Sentencia, definitivamente juzgando en primera Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública en la sala de mi despacho, esta Ciudad de Trujillo a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos uno — Federico Chávez — Juez y pronuncio la sentencia que antecede el señor juez de primera Instancia Doctor don Federico Chávez, estando haciendo audiencia pública en la sala de su despacho, a presencia de los testigos don Ricardo Otiniano y don José Lorenzo Alva y Gómez — Guillermo Eloy Espino — En Trujillo a doce de Agosto del año en curso, a las cuatro de la tarde hice saber la sentencia que antecede al señor Agente Fiscal, Doctor don Alfredo Acuña, rubricó; doy fe — Una rubrica — Espino — Sentencia Trujillo Setiembre veinticinco de mil novecientos uno — de vista Vistos: de conformidad con lo opinado — por el ministerio Fiscal y por los fundamentos de la sentencia apelada de fojas cuarentasiete, su fecha nueve de Agosto último, por la cual se condena al reo Leopoldo Vega a la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo, sean nueve años de dicha pena, con las accesorias que en dicha sentencia se expresan, contándose el término de la principal desde el veintiuno de junio último: la Confirmaron; y los devolvieron — Señores — Presidente Pinillos — Puente Arnao — Conjur Henicobro — Rivadeneira — Se votó y publicó conforme a ley; de que certifico — M. F. Cervo — En Trujillo a veintiseis de Setiembre del año en curso, siendo las diez del dia hice saber la sentencia anterior al adjunto al señor

Fiscal doctor don Julio Tapia Velarde; rubricó;
doy fe - Una rubrica - Armas - En la cárcel
a veintisiete de Setiembre del año en curso a las diez
del dia hace saber la sentencia anterior a Leopoldo
Vega: firmo; doy fe - Vega = Armas - En su
fillo a veintisiete de Setiembre del año en curso, a
las dos de la tarde hace saber la sentencia Supe-
rior que precede al doctor don Juvino Orbegoso: fir-
mo; doy fe - Orbegoso = Armas - El infras-
critto - Secretario de la Excelentísima Corte Suprema
de Justicia - Certifica que en virtud del recurso de
nulidad interpuesto por Leopoldo Vega, en la can-
sa que se le sigue por homicidio frustrado, este Su-
perior Tribunal, ha resuelto lo que sigue. Lima Octubre

Resolución veintiocho de mil novecientos uno - Vistos de confor-
de la Exma. midad en parte con lo opinado por el Señor Fiscal,
Corte Supre y atendiendo a que a favor del reo concurre la circuns-
tancia atenuante a que se contrae el inciso octavo
del artículo noveno del Código Penal; declararon ha-
ber nulidad en la sentencia de vista, de fojas cin-
uenta y seis vuelta, su fecha veinticinco de Setiem-
bre último, reformándola y revocandola de primera
instancia, de fojas cuarenta y siete, su fecha, nueve
de Agosto de este año; impusieron a Leopoldo Vega
la pena de penitenciaría en segundo grado, ter-
mino medio, o sean, ocho años, con las accesorias de
ley, debiendo contarse la principal desde el prime-
ro de Diciembre de mil novecientos; y los devolvieron
- Zoaqua = Germán = Espinosa = Ortiz de Ovillo
Erdasquin = Se publicó conforme a ley - Luis D.



HABILITADO
PARA EL EJERCICIO DE
1901-1902

Sello 7º de OFICIO



Lucchi = Es copia de su original, que corre a fojas dos vuelta del cuaderno número seiscientos treinta y siete que queda archivado en esta Secretaría = Lima, Octubre veintimilve de mil novecientos uno = Luis Delucchi = Trujillo Noviembre trece de mil novecientos uno = Por devueltas en la fecha: cumplase lo resuelto por la ejecutoria Suprema de fojas sesenta, y en su virtud, saquese por el actuario copia certificada de la citada ejecutoria y de las sentencias respectivamente a fojas cuarenta y siete y fojas cincuenta y seis vuelta; remitáse al Señor Prefecto del Departamento para los fines siguientes, y hecho archívese el proceso en el Oficio del Notario Público Doctor don Armando Hernandez, previa citación del Ministerio Fiscal = Chávez = Guillermo Eloy Espeso = En Trujillo a ca torce de Noviembre del año en curso a las once de la mañana fui saber el auto anterior al Señor Agente Fiscal Doctor Alfredo Atena, rubricó; soy fe = Una rubrica = Espeso = En Trujillo a quinientos de Noviembre del año en curso hice saber el auto anterior al defensor del reo, Doctor Garino Orbegoso, firmó; soy fe = Orbegoso = Espeso = En Trujillo a diecisiete de Noviembre del año en curso a las diez del dia hice saber el auto anterior al reo Leopoldo Vega, firmó; soy fe = Vega = Espeso.

Es fiel copia de su original a que me remito si necesario fuere. Trujillo Noviembre veinte de mil nove-

cientos uno

Prmo. E. Epopeyo
Edu^o de Estado.



Vº Bº

Chávez

23



Nbre 25/901

Dor. Prefecto
del Dep. Lt.

S.P.
Can Jf 4, tengo el honor de re-
mitir á U.S. copia certificada
de las ejecutorias expedidas en la
causa criminal seguida de ofi-
cio contra el reo en carcel Re-
poldo Vega, por el delito de ho-
micio frustrado en la per-
sona de Carlos Echeverría;
á fin de que U.S. se sirva dispo-
ner lo que crea conveniente
para la ejecución de la sen-
tencia.

Dios que á U.S.
Federico Chávez

Guayaquil, Noviembre 28 d. 1901

Recibidos en esta fecha con las ejecutorias acom-
pañadas, dictáense las órdenes convenientes para
que el reo Repoldo Vega cumpla en el Panop-

tico de la Capital la pena de 9 años de
penitenciaría a quien ha sido condenado por
los Tribunales de Justicia. Contéstese
en este sentido al Dr. Juez de 1.^a Instancia
Dr. D. Federico Chávez y Lengas presente,
para los fines consignados.


Pedro Gómez

Hijo soltero leguado de Capriles y del Alcalde